



## MODELO 222

### PAGO FRACCIONADO

### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

#### INSTRUCCIONES

#### PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS EN 2016 (PAGO FRACCIONADO DE ABRIL)

Este modelo será de uso obligatorio para efectuar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades por los grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, que tributen por el régimen fiscal especial establecido en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**La presentación del modelo 222 se realizará exclusivamente por vía telemática.**

#### 1) IDENTIFICACIÓN

Se consignarán los datos identificativos de la entidad dominante, entidad cabeza de grupo o establecimiento permanente de entidad no residente que tenga la consideración de sociedad dominante, en los campos "N.I.F. Entidad Dominante" y "Razón social Entidad Dominante".

Se deberán de consignar los datos identificativos de la entidad representante, únicamente cuando la entidad dominante sea una entidad extranjera o foral, en los campos "N.I.F. Entidad Representante" y "Razón social Entidad Representante".

Nº de grupo: Se consignará el número de grupo al que pertenece la entidad, compuesto por dos partes, la primera es un número secuencial y la segunda (separada por una barra de la anterior) indica el año en el que el grupo fue registrado.

#### 2) DEVENGO

**Ejercicio:** Se consignarán en esta casilla los cuatro dígitos del año en el que corresponde efectuar el pago fraccionado.

**Período:** Se consignará en esta casilla, según el mes en que corresponda realizar el pago fraccionado, la siguiente clave: 1/P para el pago a efectuar en los veinte primeros días naturales del mes de abril, 2/P para el correspondiente al mismo período del mes de octubre y 3/P para el correspondiente al mismo período del mes de diciembre.

**Fecha de inicio del período impositivo:** Se consignará en esta casilla la fecha de inicio del período impositivo con seis dígitos DD/MM/AA (D = día, M = mes, A = año).

**C.N.A.E. actividad principal:** Se consignará el código de cuatro cifras relativo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que corresponda a la actividad con mayor volumen de operaciones.

#### 3) DATOS ADICIONALES

**Los datos declarados en este apartado se vinculan con los campos a cumplimentar en el apartado 4 Liquidación. En caso de modificación posterior verifique el contenido de dicho apartado.**

**Volumen de operaciones de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo superior o igual a 6.010.121,04 euros:** Marcarán esta clave las entidades cuyo volumen de operaciones en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo haya superado el importe de 6.010.121,04 euros.

**Grupo de entidades en el que es aplicable el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje:** Marcarán esta clave las entidades que formando parte de un grupo se acojan al régimen especial de las entidades navieras en función del tonelaje, previsto en el capítulo XVI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**Grupo fiscal que aplica incentivos de empresa de reducida dimensión:** Marcarán esta clave los grupos fiscales que apliquen uno o varios de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión contemplados en el capítulo XI del título VII de la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

**Cifra de negocios del grupo fiscal de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros:** Marcarán esta clave, las entidades que formen parte de un grupo y que en los doce meses inmediatamente anteriores al primer período impositivo que se inicie en el 2016, hayan tenido una cifra de negocios superior a 6.000.000 de euros. Quienes marquen esta casilla estarán obligados a aplicar en el cálculo del importe la modalidad establecida en el apartado 3 del artículo 40 de esta ley.



**Grupo de cooperativas fiscalmente protegida:** Marcarán esta clave los grupos de entidades que tengan la consideración de fiscalmente protegidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

**Otros grupos fiscales con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos (ej. entidades ZEC):** Marcarán esta clave los grupos fiscales no incluidos en las claves anteriores con posibilidad de aplicar dos tipos de gravamen.

**Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso:** Se consignará el tipo o tipos impositivos aplicables en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Importe neto de la cifra de negocios del grupo fiscal en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:** Marcarán esta clave, en su tramo correspondiente, los grupos de entidades con importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 10 millones de euros en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo.

**Grupo fiscal en el que al menos el 85% de los ingresos del período impositivo declarado en este pago fraccionado, correspondan a rentas en las que resulte de aplicación la exención prevista en el art. 21 y 22 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades:** Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.

#### 4) LIQUIDACIÓN

##### A) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 40.2 LIS CLAVE [01]. CÁLCULO DE LA BASE DEL PAGO FRACCIONADO

a) En el caso de grupos fiscales que tributen exclusivamente al Estado, se tomará como base del pago fraccionado la cuota íntegra del último período impositivo del grupo fiscal cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales de los meses de abril, octubre o diciembre, minorado en las deducciones y bonificaciones así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a aquél, siempre que dicho período impositivo haya sido de duración anual.

b) En el caso de que la duración del último período impositivo la base hubiera sido inferior al año, habrán de considerarse los períodos impositivos inmediatamente anteriores hasta completar un período de 365 días. En este supuesto, la base del pago fraccionado se determinará mediante la suma algebraica de las cuotas de los períodos impositivos considerados.

Si el período abarcado por los períodos impositivos computados excediese del mínimo de 365 días, se tomará, a efectos de la mencionada suma algebraica, como cuota del período impositivo más remoto, el siguiente porcentaje de la cuota del período impositivo:

$$\frac{\text{Días que restan para computar 365 días}}{\text{Duración del período impositivo}} \times 100$$

c) Si el día primero del mes en que deba realizarse el pago fraccionado estuviese transcurriendo el primer período impositivo de aplicación del régimen de consolidación fiscal, o siendo el segundo, no se dieran las circunstancias que permitan la existencia de un período impositivo base para el cálculo del pago fraccionado, el grupo fiscal ingresará la suma de los pagos fraccionados correspondientes a las sociedades integrantes del mismo consideradas aisladamente.

d) Cuando en el período impositivo en curso, el grupo fiscal aparezca modificado respecto a su composición en el período impositivo que haya de ser tomado como base del pago fraccionado, como consecuencia de la incorporación o exclusión de sociedades miembros, la cuota se verá afectada por las alteraciones siguientes:

1) Aumento de las cantidades que, por pago fraccionado, habrían correspondido a las sociedades incorporadas, consideradas aisladamente.

2) Disminución de las cantidades que, por pago fraccionado, correspondan a sociedades excluidas, consideradas aisladamente.

e) En el supuesto de grupos fiscales que deban tributar conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales, para determinar la base de los pagos fraccionados que deben ingresar, en su caso, en cada una de dichas Administraciones, se aplicará la proporción que, respecto del total, represente el volumen de operaciones realizadas en cada territorio, determinado en función de la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

##### CLAVE [02]. RESULTADO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR (EXCLUSIVAMENTE SI ÉSTA ES COMPLEMENTARIA)

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se hará constar en esta clave el importe del pago fraccionado ingresado previamente. En este supuesto, en el apartado 6 "Complementaria", se deberá hacer constar el número de justificante asignado a dicha declaración.



## **CLAVE [03]. A INGRESAR**

Será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% a la cantidad calculada como base del pago fraccionado (clave [01]) en cada uno de los períodos de abril, octubre o diciembre.

En el supuesto de ser esta declaración complementaria de otra anterior (ver apartado 6 de estas instrucciones), del importe calculado según lo expresado en el párrafo anterior deberá restarse el importe del pago fraccionado que se ingresó en su momento (clave [02]).

La cantidad a ingresar deberá expresarse con dos decimales. Para ello, si se precisa, se redondeará por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En el caso de que la última cifra de la cantidad obtenida como resultado de aplicar el porcentaje a la base del pago fraccionado sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior.

## **B) CÁLCULO DEL PAGO FRACCIONADO: MODALIDAD ARTÍCULO 40.3 LIS**

Este sistema tiene carácter opcional, siendo de aplicación a aquellos grupos fiscales que voluntariamente decidan aplicarlo. Para ello deberán ejercer la opción en la correspondiente declaración censal durante el mes de febrero del año natural a partir del cual deba surtir efectos, siempre que el período impositivo a que se refiera la citada opción coincida con el año natural. En caso contrario, el ejercicio de la opción deberá realizarse en la correspondiente declaración censal, durante el plazo de dos meses a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre el inicio de dicho período impositivo y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a dos meses.

Realizada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado respecto de los pagos correspondientes al mismo período impositivo y siguientes, en tanto no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal que deberá ejercitarse en los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, en todo caso, resultan obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo sea superior a 6.000.000 de euros, así como los contribuyentes que se hayan acogido al régimen fiscal especial establecido en el capítulo XVI del título VII de la LIS (régimen de las entidades navieras en función del tonelaje).

Estos últimos contribuyentes deben tener en cuenta que la aplicación de la modalidad establecida en el artículo 40.3 de la LIS se realizará sobre la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en el artículo 114 de la citada Ley y aplicando el porcentaje a que se refiere el artículo 115 del mismo texto legal, sin computar deducción alguna sobre la parte de cuota derivada de la parte de base imponible determinada según lo dispuesto en el artículo 116 de la LIS.

## **CÁLCULO DE LA BASE DEL PAGO FRACCIONADO**

Los grupos fiscales que hayan optado por efectuar el pago fraccionado acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 40 de la L.I.S., así como los grupos fiscales obligados a realizar los pagos fraccionados por este sistema, tomarán como base del pago fraccionado la parte de la base imponible del período de los tres (correspondiente al 1/P), nueve (correspondiente al 2/P) u once primeros meses (correspondiente al 3/P) de cada año natural, determinada según las normas de la L.I.S.

Los grupos fiscales cuyo período impositivo no coincida con el año natural, realizarán el pago fraccionado sobre la parte de la base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada uno de los períodos de ingreso del pago fraccionado de los meses de abril, octubre y diciembre, según proceda. En estos supuestos, el pago fraccionado será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

## **CLAVE [04].SUMA DE RESULTADOS CONTABLES INDIVIDUALES (DESPUÉS DEL IS)**

Se consignará en la clave [04] la suma de resultados contables individuales después del IS correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal.

## **CLAVES [05] Y [06]. CORRECCIÓN POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Se consignarán en la clave [05] la suma de los importes correspondientes a los aumentos al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias por Impuesto sobre Beneficios y en la clave [06] el correspondiente a las disminuciones.

## **CLAVES [36] Y [37]. REVERSIÓN DEL 30% DEL IMPORTE DE LOS GASTOS DE AMORTIZ. CONTABLE (EXCLUIDAS ENTIDADES DE REDUCIDA DIMENSIÓN)**

Se consignará en la clave [37] el importe correspondiente a las disminuciones por la reversión de los ajustes que durante los períodos impositivos iniciados en 2013 y 2014, efectuaron las entidades que no tienen la consideración de reducida dimensión



y que como consecuencia de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, tuvieron que dotar un aumento en la clave [36]. En este sentido, para los períodos impositivos iniciados en 2016, la clave de aumentos quedará cerrada, ya que sólo se puede producir un ajuste fiscal negativo, al únicamente poder darse la reversión del aumento ya producido.

## **CLAVES [07] Y [08]. RESTO CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE, EXCEPTO COMP. BI NEGATIVA EJ. ANT.**

Se consignará en la clave [07] el importe correspondiente al total de aumentos al resultado de la cuenta de Pérdidas y Ganancias excepto la corrección por impuesto sobre Sociedades, y en la clave [08] el correspondiente a las disminuciones, excepto la corrección correspondiente al impuesto sobre Sociedades y la reversión del ajuste por la limitación de las amortizaciones fiscalmente deducibles practicada en los ejercicios anteriores.

## **CLAVES [38] Y [39]. TOTAL CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE**

Son importes calculados:      clave [38] = clave [05] + clave [07]  
   clave [39] = clave [06] + clave [37] + clave [08]

## **CLAVE [09]. 25% DEL IMPORTE DE LOS DIVIDENDOS Y RENTAS DEVENGADAS DE FUENTE EXTRANJERA**

Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.

## **CLAVE [40]. 100% DEL IMPORTE DE LOS DIVIDENDOS Y RENTAS DEVENGADAS DE ENTIDADES RESIDENTES**

Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.

## **CLAVE [10]. SUMA DE BASES IMPONIBLES INDIVIDUALES ANTES DE COMPENSAR BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE PERÍODOS ANTERIORES**

Se hará constar la suma de las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases negativas individuales.

Es un importe calculado: clave [10] = clave [04] + clave [38] - clave [39]

## **CLAVE [41]. ELIMINACIÓN DE DOTACIONES DEL ART. 11.12 LIS A NIVEL INDIVIDUAL**

Esta casilla deberá dejarse en blanco, sin consignar importe alguno, ya que las correcciones al resultado contable practicadas en las casillas 07 y 08 para la determinación de la suma de las bases imponibles individuales, antes de compensación de las bases imponibles negativas, no incluirán ningún ajuste por las dotaciones a que hace referencia el artículo 11.12 de la LIS, tal y como determina el artículo 63 c), que se efectuarán a nivel de grupo en las casillas 44 y 45.

## **CLAVES [11] Y [12]. CORRECCIONES DIFERIMIENTO RESULTADOS INTERNOS Y OTRAS CORRECC. CONSOLIDACIÓN**

Se consignarán las correcciones derivadas de las eliminaciones por diferimiento de resultados internos que proceda efectuar en el período, de las incorporaciones de eliminaciones efectuadas en períodos anteriores que hayan de realizarse en este período y de la suma del resto de correcciones que proceda efectuar en el período, etc.

## **CLAVE [13]. BASE IMPONIBLE PREVIA**

Es un importe calculado: Clave [13] = clave [10] + clave [11] - clave [12]

## **CLAVE [44]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS DEL GRUPO**

Se integrarán las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, referidas al grupo fiscal. No obstante, deberá tenerse en cuenta el límite que se indica más adelante.

Esta clave se cumplimentará sin signo.

## **CLAVE [45]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS GENERADOS A NIVEL INDIVIDUAL O DE GRUPO PREVIO A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO (ART. 67 Y 74.3 LIS)**



Podrán integrarse las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de integrar en la base imponible, previas a la incorporación, con el límite, para períodos impositivos iniciados en 2016, del 60 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 y a la compensación de bases imponibles negativas.

En el supuesto de un grupo fiscal que se integre en otro grupo fiscal por adquirir la dominante la condición de dependiente o sea absorbida, en esta clave se integrarán las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de esta Ley pendientes, que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, con el límite de la suma de las bases imponibles positivas de las referidas entidades previa a la integración de las dotaciones de la referida naturaleza y a la compensación de bases imponibles negativas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda.

Esta clave se cumplimentará sin signo.

Las claves [44] y [45] no serán cumplimentadas por los grupos de cooperativas.

## **CLAVE [46]. REMANENTE RESERVA DE CAPITALIZACIÓN NO APLICADA POR INSUFICIENCIA DE BASE**

Únicamente consignarán esta clave los grupos cuyo tipo de gravamen se corresponda con el previsto en el apartado 1 o 6 del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando se den los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 25 de la LIS, y siempre que no se haya podido reducir la totalidad del 10% del incremento de fondos propios en la declaración del Impuesto sobre Sociedades en que se originó el derecho, pudiendo aplicar de esta manera, el remanente pendiente de aplicación con el mismo límite y dentro del plazo contemplado en la norma.

También se podrá consignar el remanente de las entidades incorporadas al grupo con el límite establecido en el artículo 67 c) de la LIS y el correspondiente a los grupos fiscales que se integren en el grupo con el límite establecido en el artículo 74.3 c) de la LIS.

En este sentido, la reducción en la base imponible de un determinado período impositivo relativa a la reserva de capitalización, se corresponde con el 10% del incremento de los fondos propios, para cuya determinación resulta imprescindible que se haya producido el cierre del ejercicio. Esto significa que la aplicación de la reserva de capitalización no puede tenerse en cuenta en la determinación de la base imponible aplicable a los pagos fraccionados, dado que el período impositivo no habrá concluido y no habrá tenido lugar el cierre del ejercicio, no se habrá podido determinar el posible incremento de fondos propios que determinaría la reducción de la base imponible. Ello solo se podrá determinar en la declaración del correspondiente período impositivo que, de acuerdo con el artículo 124.1 de la LIS, se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del dicho período.

En consecuencia, en los pagos fraccionados no podrá figurar una reducción por este concepto (reserva de capitalización) en la parte de la base imponible a partir de la cual se determinan tales pagos fraccionados. Por el contrario, sí podrá figurar una reducción por la reserva de capitalización, pero correspondiente a las cantidades pendientes de aplicación de la reducción de años anteriores, que es lo que figurará en esta clave, en concepto de remanente de reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base.

No se incluirá en las bases imponibles individuales el remanente de la reserva de capitalización.

## **CLAVE [14]. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DEL GRUPO DE PERÍODOS ANTERIORES**

Se consignará el importe de las bases imponibles negativas del grupo de períodos anteriores que son objeto de compensación a efectos de esta declaración.

En 2016 dicha compensación tendrá como límite el 60 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación. En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas indicada en el párrafo anterior no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

Toma el valor cero si la clave [13] es negativa o cero.

## **CLAVE [15]. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE ENTIDADES O DE GRUPOS PREVIOS A LA INTEGRACIÓN AL GRUPO (ART. 67 Y 74.3 LIS)**

Se consignará el importe de las bases imponibles negativas de cualquier entidad generadas en períodos anteriores a su incorporación al grupo y las bases imponibles negativas que asuman las entidades de un grupo fiscal que se integre en otro grupo fiscal por adquirir la dominante la condición de dependiente o sea absorbida, pendientes de compensar en el momento de su integración al grupo y que sean objeto de compensación en la base imponible de éste a efectos de esta declaración.



Toma el valor cero si la clave **[13]** es negativa o cero.

Además del límite general para la compensación de bases imponibles negativas expuesto en el punto anterior, la compensación de bases imponibles negativas, de entidades o de grupos previos, de períodos anteriores está limitada al 60 por ciento de la base imponible individual o del grupo previo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones correspondientes.

## **CLAVE [47] Y CLAVE [48]. RESERVA DE NIVELACIÓN (art 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS)**

La reserva de nivelación es un incentivo fiscal aplicable a los grupos consolidados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS para entidades de reducida dimensión. Siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración, la dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal. Así el importe de minoración, se deberá de incluir en la clave **[47]**.

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, se deberá de incluir en la clave **[48]**.

No se incluirá en las bases imponibles individuales la reserva de nivelación, tal y como establece el artículo 63 e) de la LIS, sino que dichas cantidades minorarán o incrementarán, según proceda, la base imponible del grupo fiscal (artículo 62.1.f) LIS).

Las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación de entidades que se incorporan al grupo pendiente de adicionar en el momento de su integración se adicionarán a la base imponible de este. Del mismo modo, se adicionarán las cantidades correspondientes a la reserva de nivelación de las entidades de un grupo fiscal que se integre en otro grupo por adquirir la dominante la condición de dependiente o sea absorbida (artículos 67.f) y 74.3.f LIS)

Las claves **[47]** y **[48]** no serán cumplimentadas por los grupos de cooperativas.

## **RESULTADO PREVIO**

### **B1 CASO GENERAL (EMPRESAS CON PORCENTAJE ÚNICO)**

#### **CLAVES [16] Y [17]**

Su importe vendrá calculado automáticamente en función de los datos consignados en la declaración.

Así, por ejemplo:

La clave **[16]** será = clave [13] – clave [44] – clave [45] – clave [46] – clave [14] – clave [15] + clave [47] – clave [48], sin poder ser negativa.

La clave [44] puede operar con signo positivo o negativo, según funcione como aumento o disminución en la base imponible.

La clave **[17]** = 5/7 x tipo de gravamen indicado en la casilla de tipo de gravamen todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior.

#### **CLAVE [49]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS DEL GRUPO (DF 4ª LIS)**

Se integrarán las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, referidas al grupo fiscal de cooperativas. No obstante, en este caso como se establece en la disposición final cuarta de la LIS, el límite a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 (que regula su integración en la base imponible de acuerdo con lo establecido en la LIS, con el límite para períodos impositivos iniciados en 2016, del 60 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 y a la compensación de bases imponibles negativas), se referirá a la cuota íntegra positiva (no base imponible), sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas. Para proceder a la suma algebraica de cuotas íntegras de las cooperativas que forman parte del grupo fiscal, no se incluirá en las bases imponibles de dichas entidades las dotaciones del apartado 12 del artículo 11 de la LIS. Estas dotaciones se incluirán en la cuota íntegra, en función del tipo de gravamen que corresponda, con posterioridad a la referida suma.

En 2016 dicha integración se hará con el límite del 60 por ciento de la cuota positiva del grupo.

Esta clave se cumplimentará con el signo que corresponda al ajuste a realizar.



## **CLAVE [50]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS GENERADAS PREVIA A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO (DF 4ª LIS)**

En el supuesto de que la entidad se incorpore a un grupo fiscal de cooperativas, las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de integrar en la cuota íntegra, se integrarán en la cuota íntegra del grupo, en función del tipo de gravamen que corresponda.

Dicha integración se realizará con el límite adicional del 60 por ciento de la cuota íntegra positiva individual de la propia entidad.

Esta clave se cumplimentará con el signo que corresponda al ajuste a realizar.

## **CLAVE [51]. COMPENSACIÓN DE CUOTAS NEGATIVAS DEL GRUPO DE PERÍODOS ANTERIORES (SÓLO COOPERATIVAS)**

Los grupos de cooperativas que no sean fiscalmente protegidas cumplimentarán en esta clave las cuotas negativas del grupo fiscal a compensar de períodos anteriores. No obstante, se deberá tener en cuenta el límite que se indica más adelante.

## **CLAVE [58]. COMPENSACIÓN DE CUOTAS NEGATIVAS INDIVIDUALES DE PERÍODOS ANTERIORES A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO (SÓLO COOPERATIVAS)**

Los grupos de cooperativas que no sean fiscalmente protegidas cumplimentarán en esta clave las cuotas negativas a compensar de períodos anteriores a la incorporación al grupo fiscal.

Las cuotas negativas serán compensables solo con cuotas positivas de la propia sociedad cooperativa y hasta el límite establecido.

Estas dos claves [51] y [58] tienen la siguiente limitación conjunta:

Para los períodos impositivos iniciados en 2016 la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores está limitada al 60 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con la entidad. A estos efectos se deberá tener en cuenta si las rentas corresponden a resultados cooperativos o extracooperativos.

## **CLAVE [52] Y CLAVE [53]. RESERVA DE NIVELACIÓN (art 105 LIS) CONVERTIDA EN CUOTAS (sólo entidades del art. 101 LIS)**

La reserva de nivelación es un incentivo fiscal aplicable a los grupos consolidados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS para entidades de reducida dimensión. Siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración, la dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal. El importe de minoración, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la clave [53].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la clave [52].

Las claves [52] y [53] solo podrán ser cumplimentadas por los grupos de cooperativas.

## **CLAVE [18]**

La clave [18] será = clave [16] x clave [17] /100 + clave [49] + clave [50] - clave [51] – clave [58] + clave [52] – clave [53]

La clave [49] puede operar con signo positivo o negativo, según funcione como aumento o disminución en la cuota.

## **B2 CASOS ESPECÍFICOS (EMPRESAS CON MÁS DE UN PORCENTAJE)**

### **CLAVES [20] Y [23]**

En la clave [20] se consignará el importe de la base del pago fraccionado a la que sea de aplicación el tipo de gravamen más bajo de los dos indicados en la clave tipo de gravamen, redondeado por defecto a la unidad anterior.



En la clave [23] se consignará el importe de la base del pago fraccionado a la que sea de aplicación el tipo de gravamen más alto de los dos indicados en la clave tipo de gravamen.

La clave [23] será = clave [19] - clave [20]

## **CLAVES [19], [21], [22], [24] Y [25]**

Su importe vendrá calculado automáticamente en función de los datos consignados en la declaración.

Así, por ejemplo:

La clave [19] será = clave [13] - clave [44] - clave [45] - clave [46] - clave [14] - clave [15] + clave [47] - clave [48], sin poder ser negativa.

La clave [21] =  $5/7$  x tipo de gravamen indicado en la clave de tipo de gravamen todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior.

La clave [22] será = (clave [20] x clave [21]) / 100

La clave [24] =  $5/7$  x tipo de gravamen indicado en la clave de tipo de gravamen todo ello redondeado por defecto a la unidad anterior.

La clave [25] = (clave [23] x clave [24]) / 100.

## **CLAVE [54]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS DEL GRUPO (DF 4ª LIS)**

Se integrarán las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, referidas al grupo fiscal de cooperativas. No obstante, en este caso como se establece en la disposición final cuarta de la LIS, el límite a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 (que regula su integración en la base imponible de acuerdo con lo establecido en la LIS, con el límite para períodos impositivos iniciados en 2016, del 60 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 y a la compensación de bases imponibles negativas), se referirá a la cuota íntegra positiva (no base imponible), sin tener en cuenta su integración ni la compensación de cuotas negativas. Para proceder a la suma algebraica de cuotas íntegras de las cooperativas que forman parte del grupo fiscal, no se incluirá en las bases imponibles de dichas entidades las dotaciones del apartado 12 del artículo 11 de la LIS. Estas dotaciones se incluirán en la cuota íntegra, en función del tipo de gravamen que corresponda, con posterioridad a la referida suma, y con el límite que se indicó anteriormente.

La clave [54] puede operar con signo positivo o negativo, según funcione como aumento o disminución en la cuota.

Esta clave se cumplimentará con el signo que corresponda al ajuste a realizar.

## **CLAVE [57]. DOTACIONES DEL ART. 11.12 DE LA LIS GENERADOS PREVIA A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO (DF 4ª LIS)**

En el supuesto de que la entidad se incorpore a un grupo fiscal de cooperativas, las dotaciones a que se refiere el apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de integrar en la cuota íntegra, se integrarán en la cuota íntegra del grupo, en función del tipo de gravamen que corresponda, con el límite señalado anteriormente.

Esta clave se cumplimentará con el signo que corresponda al ajuste a realizar.

## **CLAVE [42]. COMPENSACIÓN DE CUOTAS NEGATIVAS DEL GRUPO DE PERÍODOS ANTERIORES (SÓLO COOPERATIVAS)**

Los grupos de cooperativas fiscalmente protegidas cumplimentarán en esta clave las cuotas negativas del grupo a compensar de períodos anteriores. No obstante, se deberá tener en cuenta el límite que se indica más adelante.

## **CLAVE [43]. COMPENSACIÓN DE CUOTAS NEGATIVAS INDIVIDUALES DE PERÍODOS ANTERIORES A LA INCORPORACIÓN AL GRUPO (SÓLO COOPERATIVAS)**

Los grupos de cooperativas fiscalmente protegidas cumplimentarán en esta clave las cuotas negativas individuales a compensar de períodos anteriores a la incorporación al grupo fiscal.

Las cuotas negativas serán compensables solo con cuotas positivas de la propia sociedad cooperativa y hasta el límite de la misma.

Estas dos claves [42] y [43] tienen la siguiente limitación conjunta:





Para los períodos impositivos iniciados en 2016 la compensación de cuotas negativas de períodos anteriores está limitada al 60 por ciento de la cuota íntegra previa a su compensación. En todo caso, serán compensables en el período impositivo cuotas íntegras por el importe que resulte de multiplicar 1 millón de euros al tipo medio de gravamen de la entidad.

La limitación a la compensación de cuotas negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas y esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con la entidad. A estos efectos se deberá tener en cuenta si las rentas corresponden a resultados cooperativos o extracooperativos.

## **CLAVE [55] Y CLAVE [56]. RESERVA DE NIVELACIÓN (art 105 LIS) (sólo entidades del art. 101 LIS)**

La reserva de nivelación es un incentivo fiscal aplicable a los grupos consolidados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 de la LIS para entidades de reducida dimensión. Siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 105, se podrá minorar la base imponible positiva (siempre que no supere el importe de 1 millón de euros) en hasta el 10 por ciento de su importe. En caso de minorar la base imponible, deberá de dotarse una reserva con cargo a los resultados positivos del ejercicio por el importe de dicha minoración, la dotación de la citada reserva la podrá realizar cualquier entidad del grupo fiscal. El importe de minoración, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la clave [56].

Estas cantidades, se adicionarán a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice dicha minoración, si el contribuyente tiene una base imponible negativa y hasta el importe de la misma. El importe de adición, convertido en cuotas mediante la aplicación del tipo de gravamen que en su caso corresponda, se deberá de incluir en la clave [55].

Las claves [55] y [56] solo podrán ser cumplimentadas por los grupos de cooperativas.

## **CLAVE [26].**

La clave [26] = clave [22] + clave [25] + clave [54] + clave [57] – clave [42] – clave [43] + clave [55] – clave [56]

Su importe no puede ser negativo.

## **CÁLCULO DEL RESULTADO Y DE LA CANTIDAD A INGRESAR**

### **CLAVE [27]. BONIFICACIONES CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPUTADO (TOTAL)**

Se consignará el importe total de las bonificaciones capítulo III del título VI de la LIS y otras bonificaciones que le fueren de aplicación al contribuyente en el período correspondiente.

### **CLAVE [28]. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA PRACTICADOS SOBRE LOS INGRESOS DEL PERÍODO COMPUTADO (TOTAL)**

Se consignará el importe total de las retenciones e ingresos a cuenta practicados al contribuyente sobre los ingresos del período correspondiente.

### **CLAVE [29]. VOLUMEN DE OPERACIONES EN TERRITORIO COMÚN (%)**

Se consignará la cifra del porcentaje que corresponda a la tributación del Estado según la proporción del volumen de operaciones efectuadas en Territorio Común determinada en la última declaración-liquidación del impuesto.

### **CLAVE [30]. PAGOS FRACCIONADOS DE PERÍODOS ANTERIORES EN TERRITORIO COMÚN**

Se consignará el importe de los pagos fraccionados efectuados con anterioridad en territorio común correspondientes al mismo período impositivo.

### **CLAVE [31]. RESULTADO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR (EXCLUSIVAMENTE SI ÉSTA ES COMPLEMENTARIA)**

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se hará constar en esta clave el importe del pago fraccionado ingresado previamente. En este supuesto, en el apartado 6 Complementaria, se deberá hacer constar el código electrónico asignado a dicha declaración.

## **CLAVE [32]. RESULTADO**

Es un importe calculado.

$$\text{Clave [32]} = \{[(\text{clave [18] o clave [26]}) - \text{clave [27]} - \text{clave [28]}] \times \text{clave [29]} / 100\} - \text{clave [30]} - \text{clave [31]}$$

## **CLAVE [33]. MÍNIMO A INGRESAR (SÓLO PARA EMPRESAS CON CN IGUAL O SUPERIOR A 20 MILLONES €)**

Esta casilla no se cumplimentará para los períodos impositivos iniciados en 2016.



## **CLAVE [34]. CANTIDAD A INGRESAR**

Clave [34] = Clave [32]

## **5) INFORMACIÓN ADICIONAL**

### **CLAVE [35]. RESULTADO CONSOLIDADO DEL PERÍODO**

En esta clave se hará constar el importe del resultado consolidado del período de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

### **COMUNICACIÓN DE DATOS ADICIONALES A LA DECLARACIÓN**

Marcarán esta clave los declarantes obligados a la presentación de este anexo por haber tenido un importe neto de la cifra de negocios, en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, de al menos veinte millones de euros, y estarán obligados a presentar el citado anexo. A estos efectos marcarán la clave “comunicación de datos adicionales a la declaración” indicando el número de referencia de sociedades (NRS) correspondiente a dicha comunicación.

### **COMUNICACIÓN DE VARIACIÓN EN LA COMPOSICIÓN DEL GRUPO FISCAL**

Se marcará esta clave cuando proceda la cumplimentación del anexo de comunicación de variación en la composición del grupo fiscal por haber tenido lugar la inclusión o exclusión de entidades en el grupo fiscal en el período impositivo al que corresponde el pago fraccionado. Asimismo indicarán el número de referencia de sociedades (NRS) correspondiente a dicha comunicación.

Los contribuyentes con ingresos correspondientes al registro contable de quitas o esperas han de consignar en este apartado los importes de las rentas derivadas de operaciones de quita o espera incluidas en la cuenta de pérdidas y ganancias, y la parte del importe de las rentas derivadas de operaciones de quita o espera que resulte integrado en la base imponible.

## **6) DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA**

Si esta declaración fuera complementaria de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se deberá hacer constar el código electrónico de dicha declaración anterior. En este supuesto, en las claves [02] ó [31], según el caso, se hará constar el importe del pago fraccionado ingresado por la declaración presentada con anterioridad.

## **7) NEGATIVA**

Se marcará esta casilla en caso de que no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente.

## **8) INGRESO**

En caso de declaración a ingresar se consignará la forma de pago. En el supuesto de que éste se realice mediante adeudo en cuenta, deberá cumplimentar debidamente el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) correspondiente.

No obstante, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria efectuarán los pagos fraccionados de acuerdo con lo previsto en la Sección 6ª del Capítulo II del Título IV del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

### **PLAZO DE PRESENTACIÓN**

El pago fraccionado deberá efectuarse durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril (1/P), octubre (2/P) y diciembre (3/P) de cada año natural. Los vencimientos de plazo que coincidan con un sábado o día inhábil se entenderán trasladados al primer día hábil inmediato siguiente.

**Todos los importes deben expresarse en euros, debiendo consignarse la parte entera seguida de dos decimales.**

## **ANEXO (PARTE 2)**



## **COMUNICACIÓN DE DATOS ADICIONALES A LA DECLARACIÓN**

Estarán obligados a la presentación de este anexo los declarantes que hayan tenido un importe neto de la cifra de negocios, en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos, de al menos veinte millones de euros.

Para efectuar dicha comunicación se ha habilitado un formulario en el modelo 222 que permitirá al declarante comunicar los datos adicionales solicitados, al que se accederá desde el propio formulario de pagos fraccionados. Los pasos a realizar serán los siguientes:

1. El presentador inicia el trámite de presentación y abre el formulario del modelo 222.
2. En este caso el modelo 222, en el apartado 5 (Información adicional), incorpora una clave para marcar mediante una X que se quieren comunicar los datos adicionales solicitados. De esta forma se habilita un botón para abrir el formulario, que se rellena, firma y envía. Como resultado, se cierra la ventana con el formulario y se incorpora en el modelo 222 el NRS (Número de referencia de sociedades) correspondiente al anexo presentado.
3. El presentador completa el modelo 222, lo firma y envía obteniendo el justificante de presentación.

## **DETALLE CORRECCIONES AL RESULTADO CONTABLE, EXCLUIDA CORRECCIÓN POR IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y AJUSTE GASTOS DE AMORTIZACIÓN (LEY 16/2012 ART. 7) (3)**

Se consignará el importe neto de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias detallado en las claves relacionadas en este apartado.

En los ajustes correspondientes a "Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 11 LIS)" no se incluirán los afectados por el art. 11.12 LIS.

Para 2016 permanecerán cerrados sin posibilidad de cumplimentación las claves correspondientes a "Pérdidas deterioro valor crédito derivadas de insolv. deudores (art. 13.1 LIS).

Además, tampoco deberán cumplimentarse los apartados relativos a "Pérdidas por deterioro del art. 13.1 LIS y provisiones y gastos (arts. 14.1 y 14.2 LIS) a los que se refiere el art. 11.12 LIS, así como "aplicación del límite del art. 11.12 a las pérdidas por deterioro del artículo 13.1 LIS y provisiones de gastos (arts. 14.1 y 14.2 LIS)" debido a que dichos ajustes se practicarán directamente en la liquidación del pago fraccionado.

En la clave "Otras correcciones al resultado contable" se agruparán las correcciones restantes no incluidas en las claves anteriores.

El total de correcciones netas deberá ser igual a la suma algebraica de las correcciones introducidas así como a la diferencia entre las claves **[07]** Y **[08]** de la autoliquidación 222.

## **DETALLE DE CORRECCIONES NETAS POR CONSOLIDACIÓN FISCAL (4)**

El total de correcciones debe ser igual a la diferencia entre las claves **[11]** Y **[12]** de la autoliquidación 222.

## **LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS (5)**

Se consignarán los datos solicitados a efectos de calcular el importe de los gastos financieros netos deducible, limitado para el grupo al 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio o 1 millón de euros si el importe anterior resulta inferior a esta cuantía. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe de la limitación será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Así la clave f tiene como importe máximo el 30% de (a - b - c - d + e) con el mínimo de un millón de euros (o proporción existente si el período impositivo es inferior al año).

La clave k será la diferencia entre las claves i y j.

La clave o será calculada como la suma de l + n + ñ, menor o igual que f + g + h.

## **INFORMACIÓN ADICIONAL (6)**

Se cumplimentará este apartado en los supuestos de insuficiencia de base imponible para compensar bases imponibles negativas pendientes de períodos anteriores.

## **6) COMUNICACIÓN COMPLEMENTARIA O SUSTITUTIVA (7)**

Si esta comunicación fuera complementaria o sustitutiva de otra presentada con anterioridad por el mismo concepto y período, se hará constar el código electrónico de dicha declaración anterior.

## **COMUNICACIÓN DE VARIACIÓN DE COMPOSICIÓN DEL GRUPO FISCAL**



Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, tal y como se establece en el apartado 6 del artículo 61 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas. Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.

Para efectuar dicha comunicación se ha habilitado un formulario en el modelo 222 que permitirá al declarante comunicar las variaciones en la composición del grupo fiscal que vayan a tener efecto en el pago fraccionado que se está realizando, al que se accederá desde el propio formulario de pagos fraccionados. Los pasos a realizar serán los siguientes:

1. El presentador inicia el trámite de presentación y abre el formulario del modelo 222.
2. En este caso el modelo 222 incorpora una casilla para marcar mediante una X que se quieren comunicar variaciones en la composición del grupo. De esta forma se habilita un botón para abrir el formulario de variaciones, que se rellena, firma y envía. Como resultado, se cierra la ventana con el formulario y se incorpora en el modelo 222 el NRS correspondiente a las variaciones de grupo presentadas.
3. El presentador completa el modelo 222, lo firma y envía obteniendo el justificante de presentación. Los campos que debe cumplimentar el declarante son los siguientes:

#### **INCLUSIÓN (I) / EXCLUSIÓN (E)**

Se marcará con una I si se quiere comunicar una inclusión y con una E si se quiere comunicar una exclusión.

#### **ENTIDADES QUE SE INCLUYEN O EXCLUYEN EN EL GRUPO FISCAL**

Se consignará por el declarante la denominación social de cada una de las entidades cuya inclusión o exclusión se quiere comunicar.

#### **NIF**

Se consignará el NIF de las entidades cuya inclusión o exclusión se quiere comunicar.

#### **FECHA DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN EN EL GRUPO**

En este campo se consignará la fecha de inclusión o exclusión en el grupo, y se comunicará mediante seis dígitos DD /MM / AA (D =día, M = mes, A = año).

#### **% DE PARTICIPACIÓN DIRECTO**

En este campo se comunicará el porcentaje de participación directo de la entidad dominante en la entidad que se incluye o excluye del grupo. El porcentaje será un número comprendido entre 0 y 100 y se comunicará con dos decimales.

#### **% DE PARTICIPACIÓN INDIRECTO**

En este campo se comunicará el porcentaje de participación indirecto de la entidad dominante en la entidad que se incluye o excluye del grupo. El porcentaje será un número comprendido entre 0 y 100 y se comunicará con dos decimales.

#### **NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS**

Se marcará con una X en el caso de que la entidad esté admitida a negociación en un mercado regulado.

Solamente se deberán comunicar los datos de las entidades que se hayan incluido en el grupo fiscal en el período al que se refiere el pago fraccionado o se hayan excluido en dicho período. En ningún caso deberán relacionarse aquellas entidades que ya formasen parte del grupo con anterioridad al inicio del período al que corresponde el pago fraccionado al que se refiere la presentación, y cuya inclusión en el mismo, por tanto, ya se hubiera comunicado previamente a la Administración.